

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 385

Panamá, 16 de abril de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación del incidente
de nulidad por falta de
legitimidad para actuar.**

El licenciado Roy Emanuel Innis Simón, actuando en representación de **Neptalí Mohameth Díaz**, interpone un incidente de nulidad por falta de legitimidad para actuar, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción propuesto por el doctor Jorge Fábrega Ponce, en representación de Franquicias Panameñas, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución 838-02 D.G. de 7 de agosto de 2002, emitida por el director general de la **Caja de Seguro Social**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar el incidente de nulidad, por falta de legitimidad para actuar, promovido por el licenciado Roy Emanuel Innis Simón, en representación de Neptalí Mohameth Díaz, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El licenciado Jorge Fábrega Ponce, actuando en representación de Franquicias Panameñas, S.A., interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 838-02 D.G. de 7 de agosto de 2002, emitida por la Caja de Seguro Social, misma que fue admitida mediante providencia de 3 de octubre de 2008. (Cfr. foja 30 del expediente 419-08).

Mediante el edicto número 4-2009 de 24 de junio de 2009, ese Tribunal procedió a emplazar a Neptalí Mohameth Díaz, para que en el término de 10 días contados a partir de la última publicación de ese edicto en un periódico de circulación nacional, compareciera por medio de apoderado judicial para hacer valer sus derechos dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción antes descrita. (Cfr. foja 39 del expediente 419-08).

Neptalí Mohameth Díaz le otorgó poder al licenciado Roy Emanuel Innis Simón para que en su nombre y representación interviniera en el proceso para hacer valer sus derechos como tercero interesado y opositor a la mencionada demanda. (Cfr. foja 41 del expediente 419-08).

El licenciado Roy Emanuel Innis Simón compareció al Tribunal y presentó escrito de notificación de la providencia de 3 de octubre de 2008, le dio contestación a la demanda y promovió una excepción de prescripción de la acción. (Cfr. fojas 42 a 48 del expediente 419-08).

Por otra parte, el apoderado judicial de Neptalí Mohameth Díaz interpuso ante la Sala un incidente de nulidad por falta de legitimidad para actuar dentro del proceso antes indicado.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El incidentista fundamenta su pretensión en el hecho que el poder otorgado al licenciado Jorge Fábrega Ponce por Lizbeth Ann Henríquez Leonard, en su condición de representante legal en ausencia del titular de la sociedad Franquicias Panameñas, S.A., indica de manera expresa que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debía interponerse en contra de la resolución número 40,217-2008-J.D. de 3 de enero de 2008, emitida por la junta directiva de la Caja de Seguro Social, que constituye el acto administrativo confirmatorio. (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

No obstante lo anterior, la demanda se interpuso en contra de la resolución número 838-02-D.G. de 7 de agosto de 2002, que constituye el acto administrativo principal, por medio del cual se resolvió condenar a la empresa Freeport Restaurants, Inc., al pago de la suma de B/.89,197.00, en concepto de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Neptalí Mohameth Díaz, la resolución 1275-02-D.G. de 1 de noviembre de 2002, que mantiene en todas sus partes lo decidido en la resolución anterior, ambas emitidas por el director general de la Caja de Seguro Social, y la resolución 40,217-2008-J.D. de 3 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que confirma las dos primeras. (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

A juicio del incidentista, el apoderado judicial de Franquicias Panameñas, S.A., ha rebasado los límites del mandato, lo que da lugar al incidente de nulidad por falta de legitimidad para actuar, en estudio. (Cfr. foja 5 del cuaderno judicial).

Al respecto, este Despacho observa que el artículo 90 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, establece entre las causales de nulidad, la ilegitimidad de personería en algunas de las partes, o de su apoderado o representante legal; sin embargo, el artículo 92 de esa excerpta señala que no hay nulidad por falta o ilegitimidad en la personería en los casos señalados en los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 735 del Código Judicial, el cual dispone que la ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes: **a)** cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido; **b)** cuando no exista poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería; **c)** cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación; y **d)** cuando se haya declarado la legitimidad de la personería que se impugna.

En este contexto, este Despacho advierte que en el proceso en estudio no se configura la nulidad por falta de legitimidad para actuar; ya que mediante la providencia de 3 de octubre de 2008, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la empresa Franquicias Panameñas, S.A, en contra de la Caja de Seguro Social, se tiene al licenciado Jorge Fábrega Ponce como su apoderado judicial, elemento éste que sirve de fundamento para corroborar el hecho que no prospera el incidente propuesto por la parte actora. (Cfr. foja 30 del expediente 419-08).

Por resultar totalmente aplicable al caso, estimamos conveniente traer a colación lo señalado por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en su resolución de 9 de octubre de 2006, en la que señala lo siguiente:

“La ilegitimidad de personería se produce concretamente en dos supuestos, a saber, por falta de representación legal, que se da cuando existe una inadecuada representación de una de las partes en el proceso, porque la persona que asume dicha representación no ha sido investida conforme a la ley del carácter de representante o apoderado de dicha parte (artículo 642 del Código Judicial) y por falta de capacidad para ser parte en el proceso (artículo 736 del Código Judicial).

Ahora que, la declaratoria o reconocimiento judicial de la nulidad por ilegitimidad de la personería exige su formulación oportuna, dado su carácter subsanable. El tenor del artículo 748 es claro, ‘tratándose de nulidad subsanable no podrá pedir su declaratoria la parte que hubiere hecho alguna gestión en el proceso con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación.’

...”

Luego de analizadas las piezas que componen el expediente contentivo del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción del cual emerge el incidente bajo análisis, esta Procuraduría considera que ha quedado evidencia que el licenciado Jorge Fábrega Ponce, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, está debidamente legitimado por el poder que a su favor otorgó la

representante legal de la empresa Franquicias Panameñas, S.A., para actuar en el proceso principal. (Cfr. foja 14 del expediente 419-08).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE el incidente de nulidad por falta de legitimidad para actuar, promovido por el licenciado Roy Emanuel Innis Simón, actuando en representación de Neptalí Mohameth Díaz, dentro de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Fábrega Ponce, en representación de Franquicias Panameñas, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución 838-02 D.G. del 7 de agosto de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente número 419-08, que contiene el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por el doctor Jorge Fábrega Ponce, en representación de Franquicias Panameñas, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución 838-02 D.G. del 7 de agosto de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social, que reposa en la Secretaría de la Sala.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 419-08-A